

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia **ACUMULADA** No. 53
Rad. 76-520-40-03-**003-2020-00244-01**
Rad. 76-520-41-89-**001-2020-00371-01**

Por presentar unidad de materia y ser la entidad accionada una misma, a saber, la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD COOMEVA EPS**, en los dos expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado en ambos casos por los accionantes, contra: 1. la **sentencia No. 091 del 11 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADALES** identificado con la **C.C. No. 94.315.084** expedida en Palmira (V.) y contra 2. la **sentencia No. 132 del 29 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO** identificada con la **C.C. No. 1.113.669.119** expedida en Palmira (V.), ambas contra la **EPS COOMEVA**. Vinculados: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y CB CONSTRUCCIONES.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Ambos accionantes solicita le sean amparados los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2020-00244-01

En su escrito de tutela (fol. 3-9) el señor **JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADALES** indica que cotiza al régimen contributivo a través de CB Construcciones y se encuentra afiliado a la EPS accionada desde enero de 2011.

Explica que presentó ruptura traumática de ligamentos de la muñeca y del carpo, artritis y síndrome del túnel, por lo cual fue incapacitado por **3 días** desde el 29-jul.-2019, por **7 días** desde el 25-sept.-2019, **por 7 días** desde el 25-oct.-2020 y por **30 días** desde el 17-mar.-2020, las cuales le fueron negadas, sin tener en cuenta que cumple con los requisitos para que le sean pagadas, pues nunca le han suspendido los servicios de salud y siempre ha realizado sus aportes al SGSSS, por lo que la ausencia de pago de los 47 días que estuvo incapacitado afecta su mínimo vital, razón por la que pide se tutelen sus derechos y se disponga el pago de las mismas.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 31 del cuaderno de primera instancia, **COOMEVA** manifestó que no se visualiza incapacidad radicada en el Aplicativo con fecha de inicio 17/03/2020 por 30 días, que tampoco se anexó el Formato EPS-FT-890, ni soporte de radicación a través del portal web de Prestaciones Económicas. Que al no haber sido radicado por el empleador, la EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos, que es deber del aportante cancelar la correspondiente incapacidad. Así mismo, expresó que no se cumple el principio de subsidiariedad de la tutela como quiera que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, por lo que pidió se declare la improcedencia de la tutela.

A su turno **CB CONSTRUCCIONES** (fl. 118, cdno primera instancia) dijo que el accionante fue afiliado desde el 01-jun.-2019 y se han hecho todos sus pagos al sistema, con un IBC de un salario mínimo, y que todos los pagos se hicieron dentro de las fechas establecidas, ninguno fue de forma extemporánea, por lo que la EPS no puede negar el pago, dado que nunca rechazó los pagos realizados.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2020-00371-01

Mediante el escrito de tutela, (fl 1-3, C. 1) y sus anexos¹, expresa la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO**, estar afiliada a COOMEVA EPS desde el 2018, y el 22-jun.-2019 tuvo a su hijo en la Clínica Palma Real, por lo que le dieron licencia de maternidad por 126 días, sin embargo, la EPS se niega a pagarle, por lo que considera vulnerados sus derechos y solicita se ordene a la EPS que cancelen la incapacidad.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

ADRES (fl 59 cdno 1) manifestó que, teniendo en cuenta la normativa vigente, el pago de incapacidades no está dentro de las competencias de la entidad, por lo que la vulneración reclamada no es atribuible a esa Entidad, por lo tanto no se legitima en la causa por pasiva. Por lo que pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A folio 73 y ss., obra la contestación emanada de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en donde acotó que no se legitima para actuar por pasiva, pues la vulneración de derechos deviene de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, por lo que solicitó ser desvinculada de la tutela.

A en folios 157 cdno 1, **COOMEVA EPS** allegó escrito de contestación obrante indicando que la accionante María Alejandra Rodríguez Bejarano, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado de afiliación es activo.

Indicó que, la licencia de maternidad No. 12441824 del 22/06/2019 por 126 días, presentó un periodo de gestación de 38.1 semanas equivalentes a 267 días y cotización en COOMEVA EPS de 5 meses y día equivalente a 151 días de cotización: por lo que tiene derecho a pago proporcional de 71 días. Indicó que la licencia no se ha negado, y presenta nota crédito No. 19701867 por valor \$ 1.959.884, reconociendo 71 días proporcionales al tiempo cotizado como cotizante dependiente, por lo que no existe vulneración de la accionante, aunado al hecho de que la tutela no es el mecanismo para reclamar lo pedido. Finalizó pidiendo se declare improcedente la acción.

¹ Folios 4-17 del Cuaderno 1

LOS FALLOS RECURRIDOS

Los señores Jueces de primera instancia, coincidieron en no tutelar los derechos invocados por los señores James Enrique Sinisterra Valladales y María Alejandra Rodríguez Bejarano, en atención a que no se probó la afectación de sus derechos al mínimo vital y seguridad social, y que ninguno de los trámites cumplió con el requisito de subsidiariedad, por lo que resultaban improcedentes.

LA IMPUGNACIÓN

El señor James Enrique a folio 178 impugnó el fallo que negó la tutela.

La señora María Alejandra impugnó la decisión a folio 173.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, el señor **JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADALES** y la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO**, quienes buscan por este medio el reconocimiento y pago de sus incapacidades, se encuentran legitimados para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente.

Por pasiva **COOMEVA EPS** tiene la legitimación por ser la EPS a la cual se encuentran afiliados los accionantes.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional², *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o"*

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes³." Enfocados en los asuntos, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar estos asuntos de fondo.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se reduce a determinar ¿si es procedente en sede de tutela disponer el reconocimiento y pago de las incapacidades enunciadas por el señor **JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADALES** y la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO?** ¿Si es procedente revocar las **sentencias No. 091 del 11 de noviembre de 2020 y No. 132 del 29 de octubre de 2020** de primera instancia que dispusieron negar las acciones constitucionales? Al respecto se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones:

Debemos considerar que de acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad en cuanto va dirigido a toda la población y solidaridad en cuanto propende por aquella población de menores recurso tal como se desprende del artículo 6 de la ley 100 de 1993, es un derecho irrenunciable dado su carácter fundamental y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional⁴ ha dicho que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Por tanto, se dice, que la "*idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto⁵*". Y sólo "*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable⁶*".

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ibídem.

Con el objetivo de determinar en los casos concretos, si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁷ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)⁸. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁹.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

Al respecto teniendo en cuenta los hechos narrados en los expedientes que nos ocupa tenemos que: **1.** El señor **JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADES** pretende de **COOMEVA EPS** la cancelación de la incapacidad por 3 días desde el 29-jul.-2019, por 7 días desde el 25-sept.-2019, por 7 días desde el 25-oct.-2020 y por 30 días desde el 17-mar.-2020 por un total de **47 días**, por su patología ruptura traumática de ligamentos de la muñeca y del carpo, artritis y síndrome del túnel y **2.** la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO**, pretende de su **EPS COOMEVA**, la cancelación de su incapacidad por licencia de maternidad por **126 días**, por el nacimiento de su hijo, dado que ambos manifiestan que no han sido cubiertas (exp. 2020-00244 a folio 11-23 - exp. 2020-00371 a folio 6 obra la copia).

Debemos considerar en primera medida que el señor **JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADES** es aportante al sistema de seguridad social en salud de manera dependiente según afirmó en su escrito y lo confirmó la empresa CB Construcciones, donde se indicó que cotiza sobre un salario mínimo legal mensual vigente. Que sus incapacidades obedecen a un diagnóstico de origen común como es ruptura traumática de ligamentos de la muñeca y del carpo, artritis y síndrome del túnel, que según afirma su salario es el único ingreso monetario para su

⁷ T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁹ Ibídem.

sostenimiento y el de su familia, empero si miramos las fechas de las incapacidades se comprende que obedecen a tiempos anteriores, que hoy por hoy está laborando, luego no tiene afectada tal fuente de dinero.

Ahora en el caso de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO** es aportante al sistema de seguridad social en salud de manera dependiente hecho este que se demuestra con lo indicado por la EPS, pues reporta que su empleador es DISEÑO Y LOGÍSTICO GYM S.A.S. (fl. 160). Se agrega que igualmente la accionante sostiene que, su incapacidad es por su licencia de maternidad por 126 días por el nacimiento de su hijo en **junio 22 de 2019** y el subsidio de la incapacidad remplaza el dinero que dejó de percibir hace un año. Así mismo adujo que desde el día en que le fue dada la incapacidad, ha desplegado una actividad diligente gestionando el cobro de la misma, empero no ha logrado su cometido, pues le fue negada por la EPS.

Conocidos los casos de los accionantes, previa revisión de los dos expedientes, se debe observar que se debate el pago de una acreencia de rango legal laboral para lo cual no fue prevista la acción de tutela, salvo que se involucre la **afectación del mínimo vital**, es decir del ingreso mínimo con el cual cubre la subsistencia de su grupo familiar y la suya propia, lo cual no fue probado por ninguno de los accionantes en sus memoriales de tutela, dado que no obra prueba en tal sentido, y no es dable presumirlo si se tiene en cuenta que estamos hablando de unas incapacidades transitorias, una de ellas por 47 días generadas en 29-jul.-2019, 25-sept.-2019, 25-oct.-2020 y 17-mar.-2020 (JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADES) y otra por 126 días generada en junio de 2019 (MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO) pudiéndose pensar que superado ese lapso por el cual estuvieron incapacitados, los accionantes se encuentran en condiciones de seguir laborando y procurando su mínimo vital, tal como se colige de la ausencia de más incapacidades expedidas a los actores. Ello permite colegir que tanto el señor Sinisterra Valladales, como la señora Rodríguez Bejarano están trabajando actualmente, luego se asume que tienen cubierto su mínimo vital.

Al efecto cabe recordar el precedente constitucional según el cual a las partes les corresponde acreditar sus aseveraciones, de modo que en este asunto eran los accionantes señor JAMES ENRIQUE SINISTERA VALLADES y señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO, a quienes les correspondía la carga de acreditar su afectación mínima, empero, reitérese que ello no aparece acreditado en

ninguno de los dos expedientes, por lo que su mínimo vital no ha sido afectado. En efecto sobre ese tema reiteró esa Corporación¹⁰:

"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de otros derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares¹¹, situación que no se cumple en estos casos, puesto que se evidencia que las dos incapacidades obedecen a periodos ya vencidos por eso en consecuencia los trabajadores se reintegraron a sus funciones.

Así las cosas, considera este despacho que no estamos ante un perjuicio irremediable, como para validar la protección del derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital por medio de la tutela, conforme lo ha planteado la jurisprudencia constitucional¹² para que en el caso del señor JAMES ENRIQUE SINISTERRA VALLADALES y de la señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO pueda prosperar la protección de los derechos hasta ahora considerados, pues como se ha expuesto en las líneas que anteceden, los accionantes no lograron probar que estamos ante un perjuicio irremediable, nada nos informa que en efecto exista una necesidad apremiante y riesgo inminente de alguno de ellos, tal como se espera por principio de solidaridad, en ese sentido. No encuentra el Juzgado que en efecto exista una condición económica imperiosa que permita que la tutela sea procedente cuando menos con carácter transitorio.

¹⁰ Sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ sentencia T-154 de 2011

¹² T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

No sobra señalar con base en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y en el precedente de la Corte Constitucional¹³ el carácter subsidiario de la acción de tutela, veamos:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

Por lo tanto, de conformidad con dichos fundamentos se concluye que la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existe **otro mecanismo idóneo** que les asiste para reclamar el pago de las mencionadas incapacidades, si su EPS COOMEVA no se las cancela con sujeción a la ley. **Tal mecanismo es el planteado por la ley 1438 de 2011 en su artículo 126** por el cual se le otorgan facultades jurisdiccionales a la entidad administrativa, al señalar:

"ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁴. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así: e)... f)... g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador". Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así: "La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad". (Negrillas y cursivas del juzgado).

Bajo este mandato legal se puede apreciar que los accionantes sí tienen otro medio judicial breve y eficiente para reclamar las incapacidades y pretensiones que hoy nos ocupan, el cual también tiene carácter judicial, por tanto obliga, además es breve, no requiere mayores solemnidades, **se resuelve en diez días**, por ende mal se

¹³ C.C., Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

¹⁴ Cuya dirección física registrada en internet es Ak. 86 #51-66, Bogotá

puede desconocer tal vía y menos se puede dar cabida a la presente tutela, supliendo tal mecanismo, hacerlo podría implicar el desconocimiento de las competencias regladas que rigen nuestro sistema, a la par generar responsabilidades al tenor del artículo 6, inciso 1 de nuestra Constitución Política.

Hasta acá lo manifestado, siendo acordes con lo anotado se debe asumir la improcedencia de la presente acción, lo cual implica que **se debe confirmar la decisión** emitida por los falladores de primera instancia, **por los motivos acá expuestos**, en lo que hace referencia a los derechos fundamentales invocados.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 091 del 11 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JAMES ENRIQUE SINISTERRA VALLADALES** identificado con la **C.C. No. 94.315.084** expedida en Palmira (V.) contra la entidad promotora de salud **COOMEVA EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la **sentencia No. 132 del 29 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO** identificada con la **C.C. No. 1.113.669.119** expedida en Palmira (V.), contra la entidad promotora de salud **COOMEVA EPS**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591

de 1.991 y al reciente reglamento expedido por esa Corporación durante la pandemia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da1144ce8c337a52c98cf32dfec8e5bfd3beb85e1e2781be7ed485f532d2a5**

Documento generado en 02/12/2020 03:29:42 p.m.